

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

El día 27 de Diciembre de 1859 firmó en Londres D. Javier de Istúriz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Abril de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

#### REAL DECRETO.

Por cuanto el día 27 de Diciembre de 1859 firmó en Londres mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte una declaración para el

arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

«El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de orden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaración que sigue:

Los Consules generales, Consules y Viceconsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulación, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacían parte de la expresada tripulación.

En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Consules y Vice Consules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaración quedan exceptuados los individuos de la tripulación que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la pre-

sente declaración fuerza de ley internacional.

Londres 27 de Diciembre de 1859.  
—(Firmado.)—Javier Istúriz.

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Londres el 23 de Enero del presente año:

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaración, firmada en Londres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el 24 de Enero último, en cuyo día fué mandado cumplir por S. M. Británica.

Dado en el Palacio de Madrid 19 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una circular del Gobernador de la provincia mencionada excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que instruyesen los oportunos expedientes en averiguacion de los terrenos de propios que hubiesen sido

usurpados, la Municipalidad de Miajadas acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, averiguase y reconociese los terrenos pertenecientes á los propios de dicha villa que se encontraran en el indicado caso:

Que como al practicar el reconocimiento acordado en terrenos lindantes con las dehesas denominadas Cardizosa y Climore, que vendidas á consecuencia de la ley de 4 de Mayo de 1853 son hoy de propiedad particular y antes pertenecieron á los propios de Miajadas, se colocaran algunas señales de piedra y tierra en sitios distintos de los marcados en el deslinde practicado en 1857 por un comisionado del Gobierno, el dueño de la primera de las citadas dehesas acudió al Juzgado pidiéndole amparo en su legítima posesion.

Que el Juzgado, después de haber practicado un reconocimiento en el terreno sobre el que podía versar la contienda y dictado otras providencias con el fin de hacer constar los hechos denunciados, citó al Alcalde de Miajadas á juicio verbal, y este funcionario contestó que no habiendo sido autorizada la comision del Ayuntamiento para practicar ningún deslinde ni amojonamiento, la responsabilidad que pudiera haber por haberlo practicado era exclusiva de los individuos que componian la comision, y no del Ayuntamiento ni su Presidente:

Que contra esta manifestacion obra en autos un acuerdo de la Municipalidad de Miajadas aprobando la conducta de la comision y aceptando colectivamente la responsabilidad de sus actos, de cuyo acuerdo se separó únicamente el Alcalde.

Que el Juez dictó auto amparando en su posesion al dueño de la dehesa de Cardizosa, y condenando á los individuos de la comision como perturbadores á que demolicen á sus expensas los mojones puestos, pagando además las costas:



Que interpuesta subsidiariamente por estos interesados la apelacion ante la Audiencia, se encontraba ante este Tribunal el negocio cuando el Gobernador de la provincia le requirió de inhibición, fundándose en que no pudo admitirse reclamacion alguna ante el Juzgado contra una providencia administrativa acordada por el Ayuntamiento en el círculo de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1843 en cumplimiento de una orden superior, tanto mas, cuanto no fué resultado de ella que se practicara un verdadero deslinde ó amojonamiento que por otra parte hacen necesario las instrucciones del mismo reclamante, sino simplemente colocar algunas señales que pudieran servir de guia á los peritos en sus apreciaciones:

Que la Audiencia resistió la inhibición propuesta, manifestando por su parte que ni el juicio se sigue contra el Ayuntamiento, ni versa sobre amparo contra una providencia que la misma corporacion hubiese dictado ni pudiera dictar en el círculo de sus atribuciones, pues no esta entre ellas la de ordenar que se practiquen deslindes ó amojonamientos.

Visto el art. 72, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara ser atribucion de los Alcaldes la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que esta prohibido á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el círculo de sus atribuciones respectivas:

Considerando:

1.º Que de los dos acuerdos de la Municipalidad de Miajadas, así que el dió origen á la comision de individuos de su seno, como el en que se aprueba plenamente la conducta de estos comisionados, se desprende que no fué otro el objeto de dicha corporacion que prepara, en cumplimiento de la orden del Gobernador de la provincia, una medida conservatoria de los terrenos de sus propios que se suponian usurpados:

2.º Que confirma este propósito del Ayuntamiento el dato, reconocido por la Audiencia misma, de que posteriormente ha acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo que se verifique el deslinde que estime necesario para prescribir los intereses del comun de las usurpaciones que enfiende se cometen:

3.º Que el hecho mismo en que se hace consistir la perturbacion de la tranquilidad, posesion del querellante, lejos de tener el caracter de deslinde ó amojonamiento, consistió tan solo en fijar señales con piedras y tierra para que pudieran servir de guia á los peritos en sus apreciaciones, y sin que se haya pretendido nunca que tales señales se tuvieran y fuesen respetadas como un nuevo deslinde y amojonamiento:

4.º Que aprobados los actos de la comision por el Ayuntamiento de una manera explicita y terminante, esta aprobacion constituye un nuevo acuerdo, y estando tanto este como el primero dentro de las atribuciones administrativas que señala el artículo de la ley municipal citado, no cabe admitir interdicto alguno que de una manera mas ó menos indirecta los invalide ó ataque:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1860. — Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que un vecino de la villa de Sedano entabló interdicto de recobrar contra otro que autorizado por el Gobernador de la provincia variaba un camino de servidumbre pública, causándole perjuicio en una finca de su propiedad:

Que á instancia del Ayuntamiento de Sedano, requirió de inhibición el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio que conocia ya del interdicto propuesto; pero mas tarde desistió de su requerimiento, de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que cuando la Audiencia proseguia ya libremente en el conocimiento de este negocio, volvió el Gobernador á requerir de inhibición á este Tribunal, fundándose con el Consejo provincial, en que se ha justificado con posterioridad, á su desistimiento que el terreno designado como de propiedad particular del vecino que entabló el interdicto es de dominio público:

Que observados los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, é insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiesen de la competencia, quedara sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que con arreglo á esta disposicion terminante el Gobernador no ha podido requerir de nuevo, como lo ha hecho, á la Audiencia de Burgos, porque con su desistimiento debió quedar sin mas trámites expedita la accion de dicho Tribunal:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla:

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1860. — Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 165.

Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 de Abril último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue: En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fabricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente.

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su seccion primera que á continuacion se inserta.

Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fabricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades,) va á manifestar en breves términos su dictamen.

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos insalubres é incómodos dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion.

Hallase pues España en el dia considerada bajo este punto de vista como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el Reglamento de 14 de Enero de 1815.

Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida sobre este importante asunto y no siendo fácil empresa la de establecerla de improvviso, forzoso es entre tanto resolver la consulta al Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes presistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconseja la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente ofrecen el solo peligro del fuego no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incómodos segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerias ó fabricas de curtidos, deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion.

Y finalmente los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas sobre ofrecer peligro de incendio, espiten mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden. Pero estas consideraciones hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo. La seccion no puede proponer una medida de precaucion que sobre intempestiva considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la 1.ª clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fabricas de aguardiente y las tenerias estan comprendidas en la clase 2.ª que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse sino se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria y tal es tambien el dictamen de la Seccion.

Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno.

1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fabricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.

2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ó otros cuerpos crasos á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.º Que las tenerias, fabricas y aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de poblacion ó bien en los arrabales de esta, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el presente informe de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y observancia, por parte de los dueños de los establecimientos á que se refiere. Zamora 6 de Mayo de 1850. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.



**Presupuestos adicionales.**

En la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín núm. 47 del 18 de Abril, se fijó hasta el diez del actual para la remisión a este Gobierno de los presupuestos adicionales. Hasta la fecha son muy pocos los recibidos, de manera que puede asegurarse que al vencimiento de dicho plazo no se habrá mandado todos. Las condiciones y términos de este servicio no permiten aguardar mucho por él. Así lo han debido comprender los Sres. Alcaldes por el contenido del art. 13 de la Real orden de 30 de Julio último, por la disposición 1.ª de la circular de la Dirección inserta en el Boletín de 23 de Marzo y por la de este Gobierno citada al principio de la presente. En virtud pues de lo que en ella les previene debiera desde luego apremiar a los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto, para usando de consideración les concedo hasta el 13 del corriente para la remisión de dichos presupuestos. Aproveché este nuevo término pues en otro caso desde el 16 quedan incursos en la multa de cuatro rs. diarios de irremisible exacción, y si hubiese alguno que aun así no cumpla ó que no acompañe al remitir los presupuestos el papel de la multa devengada, el 25 expediré comisionados por uno y otro documento. Zamora 7 de Mayo de 1860. —El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

**NUM. 167**

*El Sr. Gobernador Militar de esta plaza y provincia me dice con esta fecha lo que a continuación se inserta.*

El Excmo. Señor Capitán general del distrito me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

El Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros a quien me dirige en 4.º del corriente en mi nombre y en el de todas las clases militares del distrito felicitándole por su regreso a España y glorias alcanzadas en la campaña de Africa, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

He recibido el despacho de V. E. fecha de ayer y doy a V. E. y a todas las clases militares del distrito las gracias por las felicitaciones que me dirigen. Lo digo a V. S. para su noticia y la de las clases militares que se encuentran en esa provincia y su inserción en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial a los fines expresados Zamora 6 de Mayo de 1860. —Francisco Sepúlveda.

**NUM. 168.**

Por la Dirección general de Contribuciones se me comunica con fecha 23 de Abril último, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, ha comunicado a esta Dirección general, la Real orden siguiente.

Excmo. Señor. Fa vista de una soli-

licitud de D. Esteban Polanco, Doctor en jurisprudencia y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad Central para que se recomiende a todos los empleados del ramo tanto de la Península como de Ultramar la obra que está publicando con el título de *Cursos de instituciones de Hacienda de España* cuya primera parte no sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado para luz, en la cual ha procurado resumir con exactitud lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda antiguas y modernas; y considerando de reconocido utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisición y estudio de tan buena obra, nú va en su género, y por el conocimiento que fácilmente puede proporcionarse de la ciencia de Hacienda, como de la historia y legislación de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros Estados y otras Naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, y resumidos de diferentes libros y documentos: se ha servido S. M. mandar que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda a los empleados del ramo, para mayor ilustración de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones y que para satisfacción y estímulo de su autor, se inserte en la Gaceta esta resolución. De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Dirección lo trasladada a V. S. a fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden mandando la adquisición de la obra a todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demás personas a quienes pueda interesar el contenido de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Empleados, Ayuntamientos y demás personas que deseen la adquisición de dicha obra. Zamora 7 de Mayo de 1860. —Francisco Sepúlveda.

**NUM. 169.**

Administración.—Negociado 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 de Abril próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Con el fin de establecer la uniformidad conveniente en el servicio de los Arquitectos locales, conservando entre los de provincia y los de Ayuntamiento las diferencias que corresponden a sus posiciones respectivas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que no se aprueben en los próximos presupuestos de 1861, ni en los de los años sucesivos de los Ayuntamientos que tengan Arquitectos titulares costeados por sus propios fondos, sueldos para reenumerar los trabajos de aquellos que excedan de los diez mil y ocho mil rs. anuales que con arreglo a la clasificación de las provincias establece para los Arquitectos de distrito el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Lo que se inserta en el Boletín oficial

para que al formar los presupuestos de 1861 y sucesivos la tengan presente los Ayuntamientos de los pueblos donde haya Arquitectos titulares. Zamora 8 de Mayo de 1860. —Francisco Sepúlveda.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA**

Habiéndose dignado S. M. conceder la vuelta al servicio activo en Real orden de 27 de Febrero último al subteniente de infantería, licenciado D. Deogracias del Rio y Cruz Martín, é ignorándose el paradero de dicho oficial, se anuncia por medio de este Boletín para su conocimiento, debiendo presentarse en este Gobierno Militar donde se le entregará la credencial de su nuevo empleo. Zamora 5 de Mayo de 1860. —El B. G. M., Martín de Rosales.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**Circular.**

Nombrado D. Santiago Arias Losada, Visitador del papel sellado de esta provincia, es llegado el caso de que, en obsequio y beneficio de la renta, empiece a ejercer las funciones que se le tienen conferidas.

En su consecuencia, habiendo dispuesto esta Administración, pase a los pueblos del partido de Benavente, espera que comprendiendo los Sres. Alcaldes y demas Autoridades sus deseos enteramente en armonia con los del Gobierno de S. M. procuraran por todos los medios que les sugiera su celo no ponerle obstáculo alguno en el desempeño de su cometido, antes por el contrario, reconociendo como tal Visitador al Sr. Losada, facilitarle todos los datos necesarios para que se cumplan estrictamente las prescripciones del Real decreto de 6 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado; pues en otro caso, sería muy sensible a esta Dependencia adoptar otras disposiciones para que sean cumplidas cual corresponde a las ordenes emanadas de la misma Zamora 4 de Mayo de 1860. —Manuel Jesús Bustelo.

D. Juan Lorenzo Guisasola, Administrador de Correos que ha sido de Vigo en 1838 y 1839, se servirá presentarse en esta Administración para enterarle de asuntos que le conciernen, en la inteligencia de que no haciéndolo le parara el perjuicio que hubiese lugar. Zamora 5 de Mayo de 1860. —Manuel Jesús Bustelo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Angel Fernandez Pino, Escribano

por S. M. del número, y Juzgado de esta Ciudad de Toro.

Doy fe: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma se ha seguido por mi testimonio juicio ordinario entre partes de una Don Juan Prieto, Canonigo de Astorga su Procurador Don Juan Rodriguez Lorenzo y de otra Doña Francisca Matilla viuda, vecina de Perilla en su rebeldia los estrados, en reclamacion de dos tierras en aquel término, y seguido sustanciado con arreglo a derecho se dio la siguiente:

Sentencia.—En Toro a 30 de Abril de 1860, en el juicio ordinario entre Don Juan Prieto, Canonigo, vecino de Astorga, su Procurador Rodriguez, demandante y Doña Francisca Matilla, viuda, vecina de Perilla demandada en rebeldia, sobre que deje libres a disposicion de aquel las dos tierras, una de cuatro fanegas y un celemin al pago del camino de Abezames y otra de dos fanegas al pago de la zapata término de Perilla, sus linderos expresados en la demanda con los rutos percibidos y debidos percibir desde que los disfruta:

Resultando: que el demandante funda su accion en el dominio de dichas tierras, que adquirió por la escritura de compra y venta que de ellos le otorgaron la demandada y su difunto marido en Junio de 1855.

Resultando: que la demanda confiesa en la conciliacion referida compra y venta de las dos tierras, y que las disfruta y se niega a dejarlas a disposicion del demandante por contratos particulares que dice haber hecho verbalmente con el mismo; y que emplorada por no haber parecido, fue declarada rebelde, y se continua el juicio en rebeldia practicandose las diligencias en los estrados de este Juzgado.

Considerando: que el demandante ha probado cumplidamente el dominio de referidas tierras, que los lleva y disfruta la demandada; y que este no se ha presentado ni deducido excepcion alguna.

Por las leyes 33 tit. 16, 34 tit. 18, 8 tit. 22 y los una 46, 47 tit. 28 de la partida tercera, y por el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Doña Francisca Matilla, a que deje a la libre disposicion del demandante referidas dos tierras; y le pague las rentas del tiempo que las ha llevado siendo viuda, arreglacion de peritos y tercero en discordia nombrados por las partes y en su defecto de oficio; y se impone las costas a dicha demandada.

Ademas de notificarse esta sentencia en los estrados y de fijarse por edictos en las puertas de la Audiencia, se insertará en el Boletín oficial de la provincia. Así lo determinó y firmó de que el Escribano doy fe.—Tomás Oria.—Ante mí, Angel Fernandez Pino.

Cuya sentencia se notificó en el mismo día al Procurador del demandante y en los estrados del Juzgado en rebeldia de la demandada; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia conforme a lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, doy signo



Y firmo el presente en Toro y Marzo 1.º de 1860.—Angel Fernandez Pino.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcañices:

Por el presente cito, llamo y emplazo á S.ª Bastiana Fernandez, viuda y vecina de Ribas, para que dentro del término de 30 dias, se presente en este Juzgado á disposicion del mismo á rendir en declaracion de inquirir en la causa que contra ella se esta formando por hurto de una caldera á su convecina Maria Jayundis; con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 4 de Mayo de 1860 —José de Castro.—D. O. de S. S. Manuel Marrón.

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido etc.

Hago saber: Que en virtud de lo providenciado este dia en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Antonio Granados, de esta vecindad, contra D. Juan Merino y Felipe Duran, vecinos del pueblo de Cubillos,

sobre pago de cantidad de maravedises se subasta de nuevo por término de 20 dias como de la pertenencia del Duran, una casa en el casco de dicho Cubillos y su calle larga ó carretera de Benavente, que linda al Naciente con la propia calle, á Mediodía con casa de Atanasio Prieto, y al Poniente con panera de Francisco Hernandez Pastor, retasada con deducion del capital de la tercera parte de gallina con que se halla grabada anualmente en la cantidad de 70.0 rs. Las personas que se interesen en su adquisicion comparecerán en los estrados de esta Audiencia el martes 22 del próximo mes de Mayo de 11 á 12 de su mañana en que tendrá lugar el ramate. Zamora 28 de Abril de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Ignacio Gestaso Alonso.

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiese hacer postura á una casa sita en el pueblo de Moreruela de

los Infanzones, á la calle larga, señala la con el número 7 que linda con casa del Curato, con panera de los Sorianos y con dicha calle, propia de Atilano Aliste, tasada en concepto de libre en quince mil rs.

Otra casa en el mismo pueblo, á la calle de Mortamarta, señalada con el número 3, y linda por todos cuatro costados con camino y calle que va á Mortamarta, que corresponde á la testamentaria del difunto Pedro Enríquez, tasada en concepto de libre en quince mil reales, que de orden del Juzgado de primera instancia de esta ciudad se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer paga á D. Dámaso Malsabor, de seis mil doscientos rs. que resulta de le deben, acuda á los estrados de este Juzgado el dia 25 de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana, señalada para el remate que se le adjudicará, siendo arreglada á derecho. Zamora 27 de Abril de 1860 —Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.

de este pueblo por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en ciento ochenta fanegas de trigo; pero con el cargo de la barba, y á demas 200 reales pagados por trimestres de los fondos municipales, los partos y golpes de mano airada. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal en el termino de 30 dias contados desde la publicacion del anuncio el Boletin oficial de la provincia Cabillos 6 de Mayo de 1860 —El Alcalde Manuel Hernandez.—P. A. D. A. I. A. Juan Salvador, Secretario.

Alcaldia constitucional de Muelas del Pan.

Con licencia de el Sr. Gobernador civil y de el Sr. Ingeniero de montes de esta provincia, se sacan á pública subasta tres palos de chopo, sitos en el planio de este pueblo, y cuyo remate tendrá lugar en esta casa consistorial el dia 22 del corriente y hora de las 11 de su mañana, bajo la presidencia de el Señor Alcalde.

Las personas que quisieren interesarse en su compra, podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Muelas del Pan 7 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Alonso Macias.—Por S. M., Domingo Martn, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Cubillos. Se halla vacante la plaza de Cirujano

PROVINCIA DE ZAMORA.

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
	Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Agnardiente	Vaca	Carnero	Tocino	Trigo	Cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	fanega.	Arroba.	Arroba.	Cántaro.	Cántaro.	Libra.	Libra.	Libra.	arroba.	arroba.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cént.	Rs. cént.
Alcañices.	32 30	21	24	70	32	76	18	40	1 18	1 30	4	1 50	1 50
Benavente.	32	24	18	95	32	80	14	70	1 30	1 30	5 66	1 50	1 50
Bermillo de Sayago.	32	24	18	95	32	76	13	34	1 06	1 18	4	2 50	2 30
Fuenteauco	28 67	20	23	100	30	100	10	24	1 06	1 06	4	2 50	2 30
Puebla de Sanabria.	44	33	29	96	35	76	20	36	94	1 06	4	2 50	2 30
Toro.	34	22	19	100	30	80	19	30	1 65	1 68	5	1 14	1 14
Villalpando.	33	24	17	76	28	76	10 50	39	1 41	1 41	4	1 14	1 14
Zamora.	33	24 50	18	96	34	78	12	36	1 44	2	3 50	1 14	1 14
En la provincia.	36 33	27	22 25	85	31	88	15	47	1 29	1 53	4 58	1 82	1 82

Zamora 4 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

IMP. DE I. IGLESIAS.